



CONSTANCIA: Santa Rosa de Cabal, siete (07) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)**, **INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el presente proceso está en ejecutoria, se incurrió en un error procesal ya que se puso en conocimiento paz y salvo sin haberse reanudado. Sírvase proveer.

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, siete (07) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)**

Auto Interlocutorio N.º 352

Radicado N.º 666824003002-2021-00453-00EJCUTIVO SINGULAR
MENORCUANTIASOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S. Vs
ELIANMAURICIO AGUIRRE OSORIO y DIANA YOLANDA CÁRDENAS
ARIAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de acuerdo a lo observado en el expediente, previo a poner en conocimiento se debió reanudar el mismo toda vez que el tiempo de suspensión había fenecido, por lo que se incurrió en un error al poner en conocimiento la paz y salvo aportado.

Por tal motivo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42 # 5 del C.G.P, el cual aduce que: *“Son deberes del juez:5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Al igual el artículo 132 C.G.P *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*¹ (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por

¹ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine por ser un error que puede ser corregido y que esta corrección no va producir ningún tipo de vulneración al derecho, al debido proceso a las partes, por cuanto es deber del *Juez* Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos-Se procederá entonces a de dejar sin efectos

Se dejará sin efecto la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Auto de sustanciación, por medio del cual se puso en conocimiento, y se ordenara la reanudación del mismo, fijando fecha el día 21 de febrero del 2022, para la continuación de la audiencia conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, . concordante con los Art. 372 y 373 Ibidem,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, RESUELVE

mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Auto de sustanciación, por medio del cual se puso en conocimiento paz y salvo.

SEGUNDO: ORDENAR la reanudación del presente proceso fijando fecha el día 21 de febrero del 2022, para la continuación de la audiencia conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, . concordante con los Art. 372 y 373 Ibidem,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado N°

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

//

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ca4d24309982d3badd6c094e79654c9a78a25b3886d76592a54910a7a2788**

Documento generado en 07/02/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>